

REGLAMENTO INTERIOR

RELATIVO Á SERVICIOS SANITARIO E HIGIENICO Y RELIGIOSO

DE LA

CASA PROVINCIAL

DE

Maternidad y Expósitos

DE

BARCELONA



BARCELONA

IMPRESA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

1894

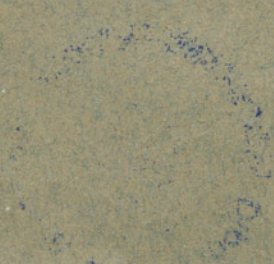
LIBRARY OF THE

188

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

188

188



REGLAMENTO INTERIOR

RELATIVO Á SERVICIOS SANITARIO É HIGIÉNICO Y RELIGIOSO

DE LA

CASA PROVINCIAL

DE

Maternidad y Expósitos

DE

BARCELONA.



R. 8.718

BARCELONA

IMPRENTA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

1894

DEPARTAMENT D'INSTRUCCIÓ

CASA BOUTINIERA

Manuscrits i impressos

BARCELONA



REGLAMENTO INTERIOR

RELATIVO A LOS SERVICIOS SANITARIO É HIGIÉNICO Y RELIGIOSO

DE LA

CASA PROVINCIAL DE MATERNIDAD Y EXPÓSITOS

DE BARCELONA

CAPÍTULO I

Del personal facultativo

ARTÍCULO 1.º La plantilla del personal facultativo del Establecimiento se compondrá de dos médicos de número, dos agregados, tres practicantes, una comadrona y dos ayudantas.

ART. 2.º La Junta de Gobierno; en atención á lo que exijan las necesidades del servicio, podrá aumentar el indicado número de practicantes y de ayudantas de comadrona ó dejar de proveer alguna de dichas plazas, dando cuenta á la Diputación provincial para su aprobación.

CAPÍTULO II

De la provisión de las plazas de facultativo en el Establecimiento

ART. 3.º El ingreso en las plazas de médico del Establecimiento se verificará siempre mediante oposición.

ART. 4.º Cuando la vacante ocurra en alguna de las

plazas de médico de número será provista en el médico agregado más antiguo, si existe, y quedará para serlo por oposición la vacante causada por dicho ascenso.

Los nombramientos de facultativo del Establecimiento serán expedidos siempre por la Excma. Diputación.

ART. 5.º Cuando resulte vacante alguna de dichas plazas la Junta de Gobierno del Asilo lo pondrá en conocimiento de la Diputación á fin de que resuelva sobre el nombramiento que proceda y anuncie en su caso la provisión de la vacante mediante oposición.

ART. 6.º Las instancias para tomar parte en los ejercicios de oposición se admitirán dentro del plazo que la Diputación señale en el anuncio-convocatoria que publique al efecto en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la Secretaría de dicha Diputación ó en la del Establecimiento, según se disponga en el propio anuncio.

ART. 7.º Con su solicitud deberán presentar los aspirantes el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, ó bien certificación justificativa de tener aprobados los ejercicios académicos necesarios para obtener los expresados títulos, pudiendo también acompañar cuantos documentos acrediten sus aptitudes profesionales ó méritos especiales.

ART. 8.º Cuando el opositor que alegue méritos ó servicios esté empleado ó lo hubiere estado en alguna dependencia pública, bastará que resuma sus documentos en una hoja de servicios compulsada y anotada por el Jefe de dicha dependencia.

ART. 9.º Los documentos que se presenten originales serán devueltos al interesado, á cuyo efecto deberán acompañarse copias de los mismos en papel del sello undécimo, las cuales serán compulsadas y autorizadas por el Secretario del Cuerpo provincial ó de la Junta del Asilo, según se acuerde. Los documentos que se produzcan por testimonio, así como la hoja de servicios de que trata el artículo anterior, serán unidos al expediente.

ART. 10. El Tribunal ó Jurado de oposiciones, una vez nombrado por la Excma. Diputación provincial en la forma que estime oportuno, será convocado por el Excmo. Sr. Pre-

sidente del mismo Cuerpo, y, una vez constituido, se hará cargo de los expedientes personales formados á los opositores en vista de sus instancias y documentos. Acto continuo designará el propio Tribunal los individuos de su seno que hayan de actuar como Presidente y Secretario del mismo.

ART. 11. El Tribunal examinará ante todo los expedientes formados á los opositores, deliberará á puerta cerrada sobre los que deban admitirse ó desecharse tomando sus acuerdos á pluralidad de votos, y, en vista del número de opositores y las reglas que más adelante se insertan, determinará el día en que deban principiar los ejercicios, haciendo públicas sus resoluciones por anuncios insertos en el *Boletín Oficial* y periódicos locales y fijados en los tablones de edictos del local donde se practiquen los ejercicios.

ART. 12. Los ejercicios se verificarán, si el Tribunal lo considera posible, en el mismo Establecimiento provincial de Maternidad y Expósitos, á cuyo efecto la Junta de Gobierno del mismo le proporcionará cuantos medios reclame para el más fácil y puntual desempeño de su importante cometido. Si los ejercicios se practicasen en local distinto, la Excm. Diputación cuidará de que se le proporcionen los indicados medios.

ART. 13. El Tribunal formará acta de todas sus reuniones, haciendo constar en cada una de ellas lo que se delibere y acuerde y mandándolas copiar seguidas y sin interrupción. Las actas serán firmadas por el que haya presidido la reunión y por el Vocal-Secretario, á excepción de la primera y la última, que suscribirán todos los jueces, sin poder eximirse de esta formalidad los que acaso no estuvieren conformes con algún acuerdo y cuya desidencia se hará constar en el cuerpo del documento.

ART. 14. Los ejercicios de oposición serán públicos, y las deliberaciones y demás actos del Tribunal serán secretos.

ART. 15. El opositor que no se presente al ser llamado para actuar, tendrá derecho á que se le aguarde por espacio de 15 minutos. Pasado este plazo sin comparecer ni justificar debidamente la imposibilidad en que se encuentra para efectuarlo, se le tendrá por decaído de su derecho. En caso de

enfermedad ó por cualquier otro motivo atendible á juicio del Tribunal, éste podrá conceder al opositor un plazo que no exceda de ocho días, transcurrido el cual sin que verifique su presentación se le tendrá por definitivamente decaído de todo derecho á continuar actuando en los ejercicios.

ART. 16. Los ejercicios serán tres y se anunciarán con 24 horas de anticipación.

ART. 17. Los opositores á quienes no se apruebe un ejercicio, no podrán tomar parte en los demás y quedarán excluidos de las oposiciones.

ART. 18. El primer ejercicio consistirá en practicar en el cadáver, ante el Tribunal y el público, una operación quirúrgica.

ART. 19. Se seguirán para este ejercicio las siguientes reglas:

1.ª Se sortearán los opositores para determinar el orden en virtud del cual hayan de practicarse los ejercicios.

2.ª El opositor á quien le tocase actuar sacará de la urna una papeleta de las diez que en ella se colocarán de antemano para cada opositor. Cada papeleta indicará una sola operación quirúrgica procurando en los límites de lo posible que las operaciones correspondan en su mayor parte á las especialidades de Obstetricia, Ginecología y Enfermedades de la Infancia.

3.ª El actuante permanecerá incomunicado durante media hora, sin libros ni apuntes de ninguna clase; pero esta incomunicación puede suprimirse y el ejercicio empezar inmediatamente después del sorteo si el opositor así lo solicitase.

4.ª El actuante describirá las regiones anatómicas en las que debe operar, y después los métodos y procedimientos operatorios, empleando en ello un tiempo que no podrá pasar de una hora. Luego pasará á practicar la operación, pudiendo disponer para ello del tiempo que crea necesario.

ART. 20. El segundo ejercicio consistirá en contestar á un número determinado de preguntas sacadas á la suerte.

Para ello se dispondrán tres urnas: una para las preguntas de Obstetricia y Ginecología, otra para las Enfermedades de los niños y la tercera para Enfermedades generales.

Se colocarán en cada urna un número de papeletas quíntuplo del de opositores.

El actuante sacará dos papeletas de cada una, debiendo emplear una hora como máximo y media como mínimo para contestar á las seis.

ART. 21. El tercer ejercicio consistirá ~~como~~ ^{en una} historia clínica y se hará siguiendo las siguientes reglas:

1.ª Se formará una lista de los opositores que hubiesen sido aprobados en el último ejercicio, siguiendo la numeración que les hubiese cabido en suerte. Se formarán trincas siguiendo precisamente este orden, y si el número total no fuese exactamente divisible por tres, se completarán las trincas con las bincas necesarias.

Si se retirase un opositor de una trinca, ésta quedará convertida en binca.

Si se retira uno de una binca, se unirá á otra binca si la hubiese para formar una trinca. Si no hubiese otra binca, con el opositor que quede y una trinca se formarán dos bincas, siguiendo siempre el orden de numeración.

Si todos los opositores hubiesen actuado y quedase un opositor sin contrincantes, antes de terminar este ejercicio se formará con él y los opositores que lo soliciten una binca ó trinca. Si hay más de dos se sortearán los que deban actuar. Si no hay ningún opositor que se preste á ello, objetará al opositor un individuo del Tribunal designado por el Presidente del mismo.

2.ª Para cada opositor se colocarán en una urna seis papeletas: dos correspondientes á Obstetricia ó Ginecología, dos á Enfermedades de niños y otras dos á Enfermedades generales.

3.ª El opositor sacará una papeleta, é inmediatamente después reconocerá al enfermo que le haya cabido en suerte delante del Tribunal.

No se podrá emplear en este reconocimiento más de media hora. El ejercicio podrá empezar inmediatamente después; pero si el opositor lo solicita, podrá permanecer media hora incomunicado, sin libros ni apuntes de ninguna clase, para coordinar sus ideas.

4.^a El actuante hará la historia clínica completa del caso que le hubiese tocado en suerte, no pudiendo emplear en ella más de una hora. El contrincante ó contrincantes, según sea binca ó trinca, objetarán al actuante durante un tiempo que no pasará de media hora, y el primero al contestarles, no podrá emplear más de quince minutos. Es potestativo, tanto del actuante como de los contrincantes, emplear el tiempo que quieran mientras no pase de la duración máxima fijada.

ART. 22. El Tribunal, inmediatamente después del último ejercicio, formará las correspondientes propuestas en terna, las cuales serán remitidas junto con los demás documentos relativos á las oposiciones á la Diputación provincial, la cual verificará los nombramientos, teniendo en cuenta dichas propuestas y los méritos personales de cada opositor.

CAPÍTULO III

De los médicos de número

ARTICULO 23. La Junta encargará á cada uno de los dos médicos de número la visita clínica y la inspección higiénica de cada uno de los dos departamentos del Establecimiento, es decir, al uno el de la Maternidad y al otro el de los Expósitos.

Esto no obstante, la Junta podrá, siempre que lo tenga por conveniente, disponer de todo el personal facultativo para destinarlo al departamento que estime oportuno, encargándose entonces de la dirección facultativa del mismo el médico más antiguo en la Casa.

ART. 24. Serán obligaciones de los médicos de número:

1.^a Pasar diariamente la visita de su departamento correspondiente, dictando las disposiciones que juzgue necesarias para el régimen higiénico de los asilados sanos y estableciendo el adecuado tratamiento de los enfermos.

2.^a Contestar durante la visita á todas las consultas que les hicieren el Presidente ó alguno de los Vocales de la Junta.

3.^a Redactar, cada uno por lo que á su departamento se

refiere, la Memoria anual del movimiento de enfermedades de que trata el artículo 38 del Reglamento orgánico.

4.^a Llevar el Registro de enfermedades y presentar á la Junta la relación mensual de las mismas, cada uno en lo relativo á su departamento.

5.^a Cuidar de que se cumplan por los médicos agregados y practicantes los turnos de servicio y guardias que prescribe este Reglamento.

6.^a Inspeccionar el arsenal de aparatos ó instrumentos destinados á su clínica respectiva, disponiendo lo conveniente para la conservación de todo el material.

7.^a Proponer á la Junta cuantas medidas, modificaciones ó innovaciones considere conducentes á mejorar el régimen de los asilados y el servicio de enfermería.

8.^a Dar parte, acudiendo en queja á la Junta, de las omisiones, negligencia ó faltas en que incurra cualquier individuo del personal puesto á sus órdenes, para que aquélla imponga el debido correctivo.

9.^a Dirigirse, en casos urgentes ó excepcionales que reclamen la adopción de una medida justa y equitativa, al Presidente ó al Vocal de turno ó á la persona encargada que les represente en aquel momento.

10. Sustituirse mutuamente en sus enfermedades y ausencias, poniendo previamente la sustitución en conocimiento del Presidente de la Junta de Gobierno.

11. Practicar en el Establecimiento, además de las ordinarias, las visitas extraordinarias, y acudir á las Juntas que le indique el referido Presidente.

12. Hacer á la Junta, ó en casos de suma urgencia al Presidente, al Vocal de turno ó á quien haga sus veces, los pedidos que estime necesarios de medicamentos, instrumentos y demás que sean indispensables para el servicio de la clínica que tenga á su cargo ó para el especial de algún enfermo determinado.

ART. 25. Los médicos de número tienen además las facultades siguientes:

1.^a Tener á sus órdenes, para cuanto se refiera á la prestación del servicio, á los médicos agregados y practicantes des-

tinados por la Junta á su departamento dentro de lo que este Reglamento prescribe. Además el de la Maternidad tiene á sus órdenes la Comadrona y Ayudantas.

2.º Encargar á los médicos agregados el Registro de que trata la obligación 4.ª del artículo anterior, pero siempre bajo su dirección y responsabilidad.

ART. 26. El sueldo de los médicos de número será de dos mil pesetas anuales.

CAPÍTULO IV

De los médicos agregados

ART. 27. De los dos médicos agregados, la Junta destinará uno al Departamento de la Maternidad y otro al de Expósitos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.

ART. 28. Los médicos agregados tendrán por especial misión la de auxiliar á los de número en la práctica del servicio facultativo y hacer con los practicantes las guardias de día y noche que disponga la Junta, y, en su virtud, serán sus obligaciones: 1.ª, verificar las guardias de que trata este artículo; 2.ª, estar á las órdenes del médico de número del departamento en que prestan servicio, asistiendo al acto de la visita del mismo, auxiliándole en las operaciones clínicas, y asistiendo en junta cuando aquéllos se lo indicaren; 3.ª, practicar la visita de la noche en su respectivo departamento y las demás visitas suplementarias que el médico de número les ordenare en las épocas oportunas; y 4.ª, vacunar á los albergados en el Establecimiento, así como á los expósitos de fuera del mismo que se presenten para ello.

ART. 29. Cuando no se halle en el Establecimiento el médico de número, el agregado encargado del respectivo departamento, tendrá en el mismo iguales obligaciones y facultades que aquél.

ART. 30. El sueldo de los médicos agregados será de mil quinientas pesetas anuales.

CAPÍTULO V

De los practicantes

ART. 31. La Junta de Gobierno nombrará los practicantes que determinan los artículos 1.º y 2.º de entre los alumnos de la Facultad de Medicina que tengan aprobado el tercer curso de la misma y que lo solicitaren, debiendo ser preferidos los que hayan obtenido mayor número de premios ordinarios de las asignaturas cursadas.

ART. 32. Los practicantes serán retribuidos con el sueldo de quinientas pesetas anuales.

Dichos practicantes cesarán en sus cargos al recibir la Licenciatura.

ART. 33. La distribución de dichos practicantes para las guardias y demás servicios que tengan encomendados será fijada por la Junta, de acuerdo con los médicos.

Dicha distribución será bajo la base de que los servicios que dichos practicantes puedan prestar será siempre en el Departamento de Expósitos, y sólo en casos excepcionales, á juicio de la Junta ó de su Presidente, podrá éste autorizar que los presten en el Departamento de la Maternidad.

ART. 34. Será obligación de los practicantes:

1.º Tener á su cargo el botiquín y dar parte á los médicos de número de las necesidades del mismo para que dispongan los correspondientes pedidos al Presidente de la Junta.

2.º Estar bajo las órdenes de los médicos de número, así como también de los agregados cuando estén de servicio en el departamento respectivo, asistir á las visitas, tomar las notas convenientes y practicar las curas y manipulaciones clínicas que se le encomienden.

3.º Llamar al médico de servicio tan pronto noten alguna necesidad de su presencia y darle cuantas noticias convengan de lo ocurrido en su ausencia.

4.º Prestar las guardias convenientes, distribuyéndose al efecto las diarias y nocturnas en la forma que se disponga.

CAPÍTULO VI

De la Comadrona y Ayudantas

ART. 35. Para el servicio del Departamento de la Maternidad habrá además una plaza de Comadrona titulada, que será provista por concurso, verificando el nombramiento la Junta de Gobierno.

Existirán además dos plazas de Ayudantas que se proveerán en igual forma.

ART. 36. La plaza de Comadrona estará dotada con el haber anual de setecientas pesetas y con el de cuatrocientas cada una de las Ayudantas.

ART. 37. La Comadrona junto con las Ayudantas establecerán sus turnos para que permanezca de guardia continuamente alguna de ellas, así como prestar la guardia nocturna, en la que irán alternando, debiendo ser dichos turnos aprobados por el médico de número de la Maternidad.

ART. 38. Será obligación de la Comadrona prestar los servicios de su profesión bajo las órdenes de los facultativos de la Maternidad, pero sin que pueda proceder al reconocimiento ni á ninguna operación de ninguna asilada sin previa orden del facultativo de servicio.

ART. 39. Las Ayudantas auxiliarán á la Comadrona y á los facultativos en el desempeño de su cometido y sustituirán á ésta en sus ausencias, en cuyo caso tendrán sus mismas obligaciones.

CAPÍTULO VII

Del Personal subalterno

ART. 40. Los mozos, las Hermanas de la Caridad y las enfermeras-sirvientas estarán bajo las órdenes del facultativo de servicio en lo concerniente á la práctica del mismo.

CAPÍTULO VIII

De la habitación de los empleados é indemnización de viajes

ART. 41. Habrá en la casa las habitaciones correspondientes para cada uno de los médicos que hayan de pernoctar ó permanecer gran parte del día en la misma, con la asistencia y alimentación correspondientes.

ART. 42. Como indemnización por concepto de viajes, la Junta acordará al final de cada año, á favor de los empleados, facultativos y comadronas que hayan de hacer sus visitas en los edificios de Las Corts, una indemnización que no podrá exceder de doscientas cincuenta pesetas.

CAPÍTULO IX

Del servicio religioso

ART. 43. Para atender á las necesidades del Asilo en sus dos secciones de Maternidad y Expósitos, habrá un Capellán á cuyo cargo correrá todo lo referente al servicio religioso, y además otro Capellán auxiliar.

ART. 44. El Capellán del Asilo y el sacerdote auxiliar disfrutará el sueldo de mil pesetas y ochocientas cincuenta pesetas respectivamente, y tendrán además habitación en el Establecimiento y manutención.

ART. 45. El Capellán del Asilo y sacerdote auxiliar á sus órdenes tienen á su cargo: 1.º La administración de sacramentos y preparación para recibirlos debidamente á los asilados de las Secciones de Maternidad y Expósitos. 2.º Celebración de la Santa Misa y demás funciones del culto. 3.º Procurar que los asilados cumplan con sus deberes religiosos y prepararlos al efecto. 4.º Todo lo referente á la enseñanza religiosa, tanto en la Sección de Expósitos como en la de Maternidad, según las respectivas circunstancias. 5.º Llevar todos los libros que deben formar el Registro eclesiástico del Asilo en sus dos Secciones.

ART. 46. El Capellán del Asilo, por sí ó por medio del sacerdote auxiliar, administrará el Santo Bautismo á los infantes que nazcan en el Establecimiento, lo propio que á aquellos que sean llevados á él, en la forma prescrita por la Iglesia, cuando no le conste que lo hayan recibido anteriormente. También hará que reciban el Sacramento de la Confirmación aquellos asilados de una y otra Sección del Establecimiento que no lo hubiesen recibido, preparando debidamente á los que se encuentren en este caso.

ART. 47. El Capellán ó alguno de sus auxiliares visitará diariamente á los enfermos graveß que se hallen en el Asilo, les preparará para los últimos sacramentos y los administrará á los asilados que se hallen en el caso de recibirlos, les proporcionará todos los auxilios espirituales, y cuando ocurra una defunción en el Establecimiento cuidará de que se dé al cadáver cristiana sepultura conforme á lo establecido en la legislación vigente.

ART. 48. El Capellán y auxiliar celebrarán diariamente la Santa Misa en el Asilo en la hora que sea más oportuna para el mejor servicio de la Casa, poniéndose al efecto de acuerdo con las religiosas encargadas de la asistencia de la misma ó ateniéndose en todo caso á lo que resuelva el Presidente de la Junta. También celebrará las demás funciones del culto propias de un establecimiento de esta naturaleza, procurando que éstas revistan la solemnidad correspondiente y ateniéndose en todo á las disposiciones canónicas.

ART. 49. El Capellán y su auxiliar darán la enseñanza religiosa que corresponde á las dos Secciones del Asilo, á cuyo efecto predicarán en la Misa del domingo y otros días festivos; ó bien, en otra función que se verifique, darán una instrucción sobre Catecismo, sobre Evangelio ó sobre aquel punto de doctrina cristiana que se crea conveniente, cuidando que de estas enseñanzas, que se darán con más frecuencia en tiempo de Cuaresma, puedan aprovecharse todos los que residen en el Asilo.

ART. 50. El Capellán y su auxiliar secundarán á la Junta de Gobierno en todo aquello que ésta crea más conducente á la mejor marcha religiosa del Asilo.

ART. 51. Respecto al Registro Eclesiástico á que se refiere el artículo 36, los libros deberán llevarse en la forma establecida en la diócesis para los libros parroquiales, quedando encargado de la custodia el Capellán del Asilo, quien firmará todas las partidas, y teniendo en cuenta, tanto respecto á éstas como á todo lo demás, la reserva que debe guardarse con las asiladas en la Sección de Maternidad, conforme á lo establecido en los artículos 108 y siguientes del reglamento orgánico. 145

ART. 52. Cuando en el personal eclesiástico ocurra una vacante, ésta se anunciará en debida forma, invitando á los que quieran optar á ella á que presenten sus solicitudes, dentro de un período determinado, á la Junta de Gobierno, haciendo constar sus licencias ministeriales, sus grados académicos, títulos, servicios prestados, circunstancias de naturaleza, edad, residencia, etc.; todo debidamente justificado, á fin de que, en virtud de los datos suministrados y siempre teniendo en cuenta el mejor servicio religioso del Asilo, la Junta pueda proceder á la formación de una terna que elevará á la Excelentísima Diputación provincial para la elección correspondiente.

ART. 53. Ninguno de los sacerdotes del Establecimiento podrá ausentarse sin permiso del Presidente de la Junta, quien tendrá en cuenta que es menester que en ningún caso falte el eclesiástico que ha de atender á las necesidades espirituales que puedan ocurrir en el Asilo y cualquiera de sus dependencias, y que exista constantemente un sacerdote de guardia conforme prescribe el artículo 29 del Reglamento orgánico.

Barcelona quince de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.



RF-9-27

RE

